

RESOLUCION No. 240-26-200541 de 06/03/2026

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el (la) señor (a) **REGINA ROSA RIVERA ROMERO**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **Carrera 30 No. 17 – 49 de Plato (Magdalena)**, Contrato No.: **17184595**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la señora REGINA ROSA RIVERA ROMERO, presentó comunicación en nuestras oficinas el día 6 de enero de 2026, radicada bajo el No. PLA 26-000003, referente a su inconformidad frente al consumo facturado en el servicio de Gas Natural (meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2025), del inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 17 – 49 de Plato (Magdalena).

SEGUNDO: Que mediante comunicación No. 26-240-102759 del 21 de enero de 2026, GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora REGINA ROSA RIVERA ROMERO, cuya notificación se realizó por aviso el día 8 de febrero de 2026, como consta en la guía prueba de entrega aportada por la empresa de mensajería Metroenvíos, adjunta a la presente.

La notificación de la comunicación No. 26-240-102759 del 21 de enero de 2026, se consideró surtida al final del día hábil siguiente a su entrega, es decir el día 9 de febrero de 2026.

TERCERO: Que a través de nuestra comunicación No 26-240-102759 del 21 de enero de 2026, se le indicó que procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la misma, y que podía presentarlos dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Es decir, que los términos para interponerse los recursos vencían el día 16 de febrero de 2026, sin que dentro de dicho término se presentara escrito alguno en tal sentido.

CUARTO: Que sólo hasta el día 4 de marzo de 2026, es decir, doce (12) días hábiles después de vencido el término legal, la señora REGINA ROSA RIVERA ROMERO, presenta recursos de la vía administrativa contra la comunicación No 26-240-102759 del 21 de enero de 2026, mediante escrito radicado bajo No. PLA 26-000053.

QUINTO: Que la comunicación No 26-240-102759 del 21 de enero de 2026, se encuentra en firme. Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 87 numeral 3 establece lo siguiente:

Firma de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

...

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

...

RESOLUCION No. 240-26-200541 de 06/03/2026

SEXTO: Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 78 establece: *Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...*

SEPTIMO: En cuanto a sus afirmaciones "...la respuesta emitida por la empresa no resuelve de fondo mi inconformidad..." señalado por los recurrentes, nos permitimos informarle que, GASCARIBE S.A. E.S.P., a través de la comunicación No. 26-240-102759 del 21 de enero de 2026, brindó una respuesta oportuna, clara y de fondo al derecho de petición del día 06 de enero de 2026.

Que, no acceder a las pretensiones del usuario reclamante, no es sinónimo de no haber dado respuesta a su derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

"a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

"b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

"c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

"d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

La Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 precisó que:

"*la obligación de la autoridad destinataria de la petición de proferir una respuesta oportuna, que resuelva de fondo lo solicitado, y sea oportunamente comunicada a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Al respecto la Corte ha señalado que "una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

RESOLUCION No. 240-26-200541 de 06/03/2026

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, extemporáneamente, por la señora REGINA ROSA RIVERA ROMERO, contra la comunicación No 26-240-102759 del 21 de enero de 2026, por no cumplir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Confirmar la comunicación No 26-240-102759 del 21 de enero de 2026, mediante la cual se dio respuesta de fondo a la petición presentada por la señora REGINA ROSA RIVERA ROMERO, con fundamento en lo previsto en el artículo 87 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Queja dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación, el cual podrá interponerse directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 74 Numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE

Dado en Barranquilla a los seis (06) días del mes de marzo de 2026.



JUAN CARLOS ZUÑIGA AGUILERA
Jefe Departamento de Ventas y Atención a Usuarios

MARMEN/73
238112873

RESOLUCION No. 240-26-200541 de 06/03/2026

NOTIFICACIÓN PERSONAL					
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):					
Identificado con cédula de ciudadanía N° :					
De la Comunicación y/o Resolución N° :					
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:		Contrato:			
El notificado:	FIRMA:				
	N° DE CEDULA:				